

**JUICIO: “REC. DEL EXPTE. BNF C/
JVC COMERCIO EXTERIOR S.A. S/
JUICIO EJECUTIVO”. –i**

ASUNCION, 2 de Setiembre de 2022

A.I. N°: 1200

VISTO: El recurso de reposición interpuesto por el Abogado JULIO ELENO BENITEZ CUBILLA en contra del proveído de fecha 28 de julio de 2.022, y; -

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de julio de 2022 este Juzgado ha ordenado: “*Ordenase la venta en Pública Subasta del inmueble embargado en autos, individualizado como Finca N° 6589 del Distrito de Itacurubi de la Cordillera con padrón N° 1292 a nombre de Maria Angela Chavez, tomando como base de venta la avaluación fiscal del mismo. Publíquense los avisos en el diario “U.Hora ” de esta capital, por el término de cinco días, con anticipación de ocho días a la fecha del remate de conformidad al Art. 484 del C.P.C. De conformidad a la Acordada N° 229 de fecha 23 de noviembre de 2001, librese oficio a la Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, a fin de la designación del Martillero Público, quien deberá subastar los bienes embargados. Librese oficio a los jueces embargantes. Notifiquese por cédula a la parte demandada.*”. –

Que, el recurso de reposición se funda en los siguientes términos principales: “...*Que, por este escrito vengo a Interponer Recurso de Reposición contra la providencia de fecha 28 de Julio del 2022 y solicitar a V.S. su revocatoria por contrario imperio, tomando como base a este petitorio, que se encuentra sin resolver el pedido de suspensión del trámite de remate en estos autos hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional se expida al pedido promovido por nuestra parte (Acción de Inconstitucionalidad) Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. No. 1.736 de fecha 19 de diciembre de 2019, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, Secretaría No. 5, de la Circunscripción Judicial de la Capital y en contra del A.I. No. 74 de fecha 19 de diciembre de 2019 y en contra del A.I. No. 162 de fecha 4 de junio de 2020, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, todas estas resoluciones fueron dictadas en los autos “RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ JVC COMERCIO EXTERIOR S/ JUICIO EJECUTIVO” Expediente N° 254 Año 2011. Que, en fecha 23 de junio del 2022*



se presento el pedido de suspensión del remate, en fecha 24 de Junio del 2022 por providencia se corrió traslado a la adversa, en fecha 27 de junio contesto el traslado la contraparte y en fecha 11 de julio por providencia se dio por contestado el traslado, faltando hasta la fecha resolver el pedido. El Art.559 del C.P.C. EFECTOS DE LA DEMANDA. “La interposición de la demanda tendrá efecto suspensivo cuando se tratare de Sentencia Definitiva, o de Interlocutoria con fuerza de tal...”. –

Que, conforme a las constancias de autos, en fecha 23 de junio de 2.022 se ha presentado el recurrente a solicitar la suspensión del remate en estos autos, alegando la existencia de una acción de inconstitucionalidad contra tres resoluciones recaídas en autos. La primera el A.I. N° 1736 del 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se rechazó el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada. Las siguientes resoluciones se refieren al A.I. N° 74 del 23 de abril del 2020, a través del cual la Cámara de Apelación había dispuesto declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio anterior y posteriormente, el A.I. N°:162, del 04 de julio de 2020, a través del cual la Cámara de Apelación desestimó el recurso de aclaratoria contra la anterior resolución. De la lectura de las citadas resoluciones, surge en forma evidente que las mismas no tienen fuerza de sentencia, motivo por el cual el Juzgado no puede disponer de modo alguno suspensión del proceso por la mera interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que el art. 559 del C.P.C. es muy claro respecto a que la interposición de la demanda tendrá efecto suspensivo cuando se tratare de sentencia definitiva o de interlocutoria con fuerza de tal, y que en los demás casos no tendrá ese efecto salvo que, a petición de parte, la Corte Suprema así lo dispusiere para evitar gravámenes irreparables.

En el caso de autos, ninguna de las resoluciones impugnadas tienen fuerza de sentencia, por lo que para ordenar la suspensión del proceso, el juzgado debe recibir una comunicación en tal sentido de la Excm. Corte Suprema de Justicia, extremo este que no se ha verificado en autos hasta la fecha.

Por los motivos mencionados, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el **abg. JULIO ELENO BENITEZ CUBILLA** contra el proveído de fecha 28 de julio de 2022, y consecuentemente el pedido de suspensión del remate por los motivos mencionados precedentemente, hasta tanto la Excm. Corte Suprema de Justicia comunique al Juzgado la suspensión del proceso en caso de considerar necesaria la misma.



POR TANTO, en merito a lo expuesto, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL UNDECIMO TURNO E INTERINO DEL TERCER TURNO, SRIA. 5 de ASUNCION;-

R E S U E L V E:

- I) **NO HACER LUGAR, al recurso de reposición** interpuesto por el Abg. JULIO ELENOR BENITEZ CUBILLA en contra del proveído de fecha 28 de julio de 2022 por improcedente, hasta tanto la Excma. Corte Suprema de Justicia comunique al Juzgado la suspensión del proceso en caso de considerar necesaria la misma, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. –
- II) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

